Expediente: **177/20**
Carátula: **DIAZ JUAN CARLOS C/ CASCADA NUEVO SIGLO S.R.L.Y OTROS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **28/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27254448279 - DIAZ, JUAN CARLOS-ACTOR
27254448279 - LUCENA, SILVANA MARLENE-POR DERECHO PROPIO
20248028964 - ALBORNOZ, HUGO MARIANO-DEMANDADO
27254448279 - ARTERO ARGAÑARAZ, MARIA CAROLINA-POR DERECHO PROPIO
20248028964 - QUINTANS, LEANDRO C.-POR DERECHO PROPIO
20248028964 - CASCADA NUEVO SIGLO S.R.L., -DEMANDADO
27123527564 - SALAZAR, IRMA BEARTIZ-PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - ALBORNOZ, CARLOS ELIAS-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 177/20

H106006122272

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: "DIAZ JUAN CARLOS c/ CASCADA NUEVO SIGLO S.R.L.Y OTROS s/ DESPIDO" - EXPTE N° 177/20

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignados al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia n.° 2303 del 18 de noviembre de 2025, dictada por el señor juez del Trabajo de la VIII Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

La representación letrada del actor, ejercida por María Carolina Artero Argañaraz y Silvana Marlene Lucena, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia n.° 2303 del 18 de noviembre de 2025 en cuanto rechaza la planilla de actualización de capital practicada por su parte.

La parte apelante expresa agravios en la presentación del 1 de diciembre de 2025. Corrida vista de ellos, el apoderado de la parte demandada, ejercida por el letrado Leandro Quintans, se opone al planteo.

Ordenada la elevación del expediente a la Excma. Cámara del Trabajo para el tratamiento del recurso, las actuaciones del 23 de diciembre de 2025 dan cuenta de que resulta sorteada la Sala VI.

El decreto del 3 de febrero de 2026 hace saber a las partes que el tribunal queda integrado por las señoras vocales María Beatriz Bisdorff y María Elina Nazar, como preopinante y segunda, respectivamente.

La providencia del 19 de febrero de 2026 ordena pasar el expediente a despacho para resolver, la que, firme y consentida, deja el recurso en condiciones de ser decidido.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1. La parte apelante considera que el juez de primera instancia, al resolver el incidente de impugnación de planilla deducido por su parte y practicar una nueva liquidación, ha incurrido en un defecto al limitar la base de cálculo sobre la que se deben computar los intereses en el período comprendido entre el 1/9/2023 y la fecha de mora (25/7/2024). Dice que, al calcular los intereses de este período solo sobre el capital histórico de $421.196,75, la sentencia impugnada excluye de esa actualización los intereses que ese capital ya había generado y que fueron claramente determinados en el fallo original ($2.506.199,38). Considera que el juez *A quo*, para ese período, debería haber aplicado la tasa sobre el capital total de condena ya existente al 31/8/2023 (es decir, $2.927.396,13) y no solamente sobre el capital histórico.

Sostiene que la planilla de actualización que había presentado su parte se ajusta a la letra del artículo 770 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN), ya que la ley prevé supuestos de excepción a la prohibición de anatocismo; entre ellos, que la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.

2. En forma preliminar, es preciso traer a colación algunos lineamientos establecidos por nuestro Tribunal Cimero en materia de aplicación de intereses, con carácter de doctrina legal. Así, en el precedente "Laquaire" sentó la siguiente: *"Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento"* (CSJT, "Laquaire Mónica Adela c/ Asociación de Empleados de la DGI s/ cobros", sentencia n.° 473, 29/6/04).

En forma más reciente, en el precedente "Vellido", luego de efectuar ciertas consideraciones sobre el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ya ha resuelto la Corte cuando media identidad con el caso a resolver, por razones de seguridad jurídica e igualdad ante la ley, el Máximo Tribunal sentó la siguiente doctrina legal: *"Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que, sin fundamentos suficientes, se aparta de las normas vigentes y de los criterios que surgen de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en materia de capitalización de intereses"* (CSJT, "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/ cobro de pesos", sentencia n.° 162, 7/3/2023, registro n.° 00067276). En este caso, la Corte mandó dictar un nuevo pronunciamiento que se ajustara a la doctrina legal establecida, tanto en "Laquaire" como en "Vellido".

3. Estimo necesario hacer algunas referencias sobre los antecedentes del caso, que devienen indispensables para la solución de esta incidencia, a más de la doctrina legal sentada por nuestra Corte local referida en el punto anterior.

La sentencia n.° 145 del 21/5/2024, dictada por la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, admitió parcialmente el recurso de apelación que había deducido la parte actora y rechazó el de la demandada, en contra de la sentencia definitiva n.° 433 del 29/9/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Octava Nominación, solo en lo atinente a los sujetos condenados al pago, a la imposición de costas y a la regulación de honorarios. Los rubros que integraron la condena de primera instancia y la modalidad para el cómputo de los intereses fueron confirmados.

Respecto de la tasa de interés aplicable para la actualización del crédito reconocido al actor, la sentencia de primera instancia refirió expresamente a la doctrina legal sentada por la Corte provincial en el fallo “Vellido”. Si bien ha expuesto una redacción confusa, la liquidación allí practicada refleja con claridad que estableció dos momentos para el cómputo: 1) desde que las sumas que prosperan son debidas y hasta la constitución en mora, con la tasa pasiva (*“considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo”*) y, 2) una vez que la sentencia sea notificada, y quede firme y consentida (a los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena), el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán, en virtud de lo dispuesto por el artículo 770 del CCCN, y, a partir de entonces, el crédito se actualizará con la tasa activa (*“Ahora bien, con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual de la sentencia de condena y conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, a partir del dictado de la sentencia los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN”*).

La parte actora presentó una planilla de actualización de la deuda que fue objeto de impugnación por la demandada. Esta cuestión fue decidida por la sentencia n.° 2303 del 18/11/2025, hoy materia de apelación. Advierto que, tal como lo ha consignado el juez de la instancia anterior, ninguna de las partes efectuó la planilla de actualización del capital y los intereses en forma correcta Pero además, la propia sentencia apelada, probablemente enredada en la confusión de su propia redacción en la sentencia de primera instancia (en los términos transcriptos), al confeccionar una nueva planilla se apartó de sus propios lineamientos y, fundamentalmente, de la doctrina legal de “Vellido” que mencionó en forma expresa en la sentencia definitiva n.° 433 del 29/9/2023 en tanto el monto resultante no es el que sacó la sentencia sino el de $7.768.454,60 (pesos siete millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con sesenta centavos) a esa fecha (18/11/2025). No obstante ello, tampoco resulta procedente la pretensión de la actora, en su memorial, de capitalizar los intereses de ese período (30/08/23 al 25/07/24), porque aún la demandada no se encontraba en mora del monto condenado, lo que impone confeccionar una nueva planilla.

Por lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia n.° 2303 del 18/11/2025, dejando sin efecto la planilla de actualización de capital e intereses allí practicada. En consecuencia, debe establecerse una nueva, pero no con el alcance propuesto por la parte apelante sino con los párametros que surgen de la sentencia definitiva n.° 433 del 29/9/2023 y la doctrina legal de la Corte provincial (fallos “Laquaire” y “Vellido” citados). Así lo declaro.

De conformidad con lo resuelto en la presente sentencia, y como parte integrante de ella, se practica una nueva planilla de liquidación de capital e intereses, que se adjunta al SAE en PDF adjunto, con los nuevos lineamientos.

Para la confección de la planilla se tienen en cuenta los siguientes datos:

a) Fecha de extinción del contrato 4/5/2018

b) Mejor remuneración $25.398,50

c) Rubros 1 a 4, al 10/5/2018 (4to día hábil posterior al despido), $95.578,30

d) Diferencias salariales: los períodos, montos históricos y punto de partida (4to día hábil) son los determinados en la planilla de la sentencia definitiva n.° 433 del 29/9/2023

e) Rubros 1 a 4 (en forma conjunta) y cada uno de los períodos de las diferencias salariales, desde que son debidos hasta el 25/7/24 con la tasa pasiva.

f) El decreto del 25/6/24 ordenó notificar a la demandada a los fines del cumplimiento de la sentencia definitiva, en los términos del artículo 145 del CPL, haciéndole saber que el plazo (diez días hábiles) comenzaría a correr a partir del día siguiente a la notificación. Esta se practicó a la demandada el 26/6/24, por lo que el plazo para el cumplimiento venció el 25/7/24.

g) A partir de ahí, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 770 del CCCN y la doctrina legal de la Corte (“Laquaire” y “Vellido”), los intereses se capitalizan y la suma resultante se actualiza con tasa activa hasta el 28/2/26 (última disponible).

De ello resulta que el monto de la condena al 28 de febrero de 2026 (última tasa disponible a la fecha del dictado de esta sentencia) asciende a **$8.279.467,02 (pesos ocho millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y siete con dos centavos)**. Así lo declaro.

4. Costas:

Dado que el yerro en el cálculo de la planilla de liquidación de capital e intereses incurrido por la sentencia apelada proviene del propio órgano jurisdiccional, y que ninguna de las posiciones esgrimidas por las partes ha logrado imponerse en la solución del caso, estimo justo y equitativo gravar las costas por su orden (artículo 61 inciso 1, CPCCT). Así lo declaro también.

5. Honorarios:

Corresponde diferir la regulación de los honorarios de los profesionales que intervinieron en esta incidencia para el momento oportuno, cuando se cuente con la base al efecto (art. 20 Ley 5.480). Así lo declaro.

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la señora vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, esta Sala Sexta de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo

RESUELVE:

I. Admitir el recurso de apelación deducido por la representación letrada del actor en contra de la sentencia n.° 2303 del 18 de noviembre de 2025, por lo considerado. Como consecuencia de ello, se determina que el saldo de capital e intereses adeudado por la parte demandada al actor asciende a **$8.279.467,02 (pesos ocho millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y siete con dos centavos,** al 28 de febrero de 2026).

II. Imponer las costas del recurso por el orden causado.

III. Diferir la regulación de los honorarios profesionales por las actuaciones cumplidas en el presente incidente de impugnación de planilla, por lo considerado.

IV. Oportunamente, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

ANTE MÍ: SECRETARIO

Actuación firmada en fecha 27/03/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.